

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintinueve (29) enero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 034 del 29 de enero de 2014

Radicación 66001-31-03-003-2009-00002-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación que interpusieron las sociedades Flota Occidental S.A. y Seguros Colpatría frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 5 de diciembre de 2012, en el proceso ordinario sobre responsabilidad civil extracontractual promovido por Martha Lucía Córdoba Moreno en su propio nombre y como representante de los menores Yilbe Sneide y Yesari Inés Gracia Córdoba, contra la primera de tales sociedades, que llamó en garantía a la segunda, y los señores Sandra Patricia y Luz Piedad Salas Ceballos y Fabio de Jesús Ramírez Devia.

I P R E T E N S I O N E S

Con la acción instaurada pretenden los demandantes:

Se declare a los demandados civil y solidariamente responsables de los perjuicios morales y al daño a la vida de relación que sufrieron con motivo del accidente de tránsito acaecido el 6 de enero de 2006 y en consecuencia se les condene a pagar las sumas que se relacionan en la demanda, con sus intereses. Solicitaron además se condenara en costas a los accionados.

II H E C H O S

Como fundamentos de la causa petendi se relacionaron los que a continuación se sintetizan:

.- El 6 de enero de 2006, en la vía que del municipio de Apía conduce al de La Virginia, el señor Fabio de Jesús Ramírez Devia conducía el vehículo de servicio público de placas WBA-082, afiliado a la empresa Flota Occidental y de propiedad de las señoras Sandra Patricia y Luis Piedad Salas Ceballos; por la imprudencia del primero, los pasajeros quedaron gravemente lesionados y entre ellos el menor Yorman Córdoba Moreno, quien sufrió las heridas que describe, tal como lo certifica el informe técnico de Medicina Legal que determina deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

.- La víctima directa del accidente vive con su madre y hermanos y raíz de las graves consecuencias del accidente, todas las relaciones de

la vida familiar se han convertido en angustia y hondo pesar; aquel viene sufriendo perjuicio moral subjetivado en razón de las secuelas y fuertes dolores que debe soportar; su vida cambió radicalmente, también la de su familia por el amor tan inmenso que se han profesado; como consecuencia del accidente quedó con ostensibles malformaciones que requieren cirugías independientes de las que le han prestado (sic) por el SOAT, todo lo cual también les obliga experimentar angustias; la madre de la víctima y sus hermanos sufren y seguirán padeciendo daño a la vida de relación, en especial con ese contacto físico para con su hijo y hermano y en el disfrute en familia de las maravillas naturales como correr, saltar y caminar juntos.

.- El accidente se produjo por la imprudencia y negligencia del conductor del bus, que no realizó maniobra alguna para evitarlo.

III ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por auto del 20 de enero de 2009 se admitió la demanda y de ella dispuso correr traslado a los demandados por el término de veinte días. Es de anotar que en esa providencia se incluyó como sujeto pasivo de la acción a la sociedad Seguros Colpatria S.A., a pesar de que frente a ella no se elevó pretensión alguna, asunto que se tratará más adelante.

2.- El representante de esa sociedad, por medio de apoderada, dio respuesta a los hechos de la demanda manifestando en relación con casi todos ellos que no le constaban; en cuanto a las pretensiones dijo coadyuvar las manifestaciones de los demás accionados cuando se pronunciaran al respecto y como excepciones de fondo formuló las que denominó "ausencia de los requisitos sustanciales para vinculación de Seguros Colpatria S.A. en su condición de demandada"; "ausencia de responsabilidad civil del asegurador"; "inexistencia de solidaridad", "prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro", "inexistencia de la eventual obligación indemnizatoria por ausencia de los requisitos que acreditan la cuantía de la pérdida", "carencia de prueba del supuesto perjuicio", "tasación excesiva del perjuicio", "enriquecimiento sin justa causa", "ausencia de cobertura de perjuicios morales por cuenta de la póliza de responsabilidad civil" y cualquier otra que resulte probada.

El representante de la sociedad Flota Occidental S.A. y las señoras Salas Ceballos dieron respuesta al libelo por medio de apoderado común. Este admitió el hecho primero de la demanda; respecto de los demás dijo que no le constaban o que no era un hecho para contestar; se opuso a las pretensiones e invocó como excepción la causa extraña.

La empresa transportadora además llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Colpatria S.A. con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual Nos. 8001000303 y 8001000304 con las que tiene asegurados todos los vehículos a esa empresa afiliados y entre ellos el de placa WBA 082; además adquirió otra en exceso, la No. 8001000514, motivo por el cual tiene derecho

de exigir a la llamada el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia adversa.

Se pronunció la sociedad llamada en garantía, por medio de apoderado diferente al que dio respuesta al libelo. En relación con la demanda principal dijo que no se le entregaron copias del escrito con el que se promovió y por ello desconoce los hechos que dieron lugar a la presente acción, lo que le impide ejercer plenamente su derecho de defensa; coadyuvó las excepciones formuladas por los demandados y además propuso las que nominó: "imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios que haya sufrido el demandante con ocasión del accidente de tránsito a que se refieren los hechos de la demanda", "fuerza mayor o caso fortuito", "culpa exclusiva de la víctima", "culpa exclusiva de un tercero", "carencia de prueba del supuesto perjuicio" y cualquier otra que resulte probada. En relación con los hechos del llamamiento en garantía, aceptó parcialmente el primero, manifestó atenerse a lo que se pruebe en relación con el segundo; dijo que no le constaba el tercero y que el cuarto no era un hecho; se opuso a las pretensiones en la medida en que el evento carezca de cobertura o la exceda o desconozca las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro y como excepciones formuló las de "ausencia de cobertura por cuenta de las pólizas invocadas en el llamamiento en garantía", "imposibilidad legal para afectar las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 8001000303 y 8001001514 y que sirvieron de fundamento para la citación", "límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamante en garantía por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001000303", "límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamante en garantía hasta el límite asegurado contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 800100514, en exceso de SOAT y la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica u obligatoria", "ausencia de cobertura del lucro cesante por cuenta de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 8001000303 y 8001001514", "ausencia de cobertura de perjuicios morales por cuenta de las pólizas de responsabilidad civil", "las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual", "imposibilidad legal para afectar la póliza de responsabilidad civil contractual invocada como fundamento del llamamiento en garantía", "límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamante en garantía por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual", "ausencia de cobertura del lucro cesante por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual invocada como fundamento del llamamiento en garantía", "las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía" y cualquier otra que se llegare a demostrar.

El señor Fabio de Jesús Ramírez Devia no se pronunció.

3. Se realizó la audiencia que desarrolla el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil sin que se hubiese intentado la conciliación, ante la ausencia de la demandante y de la compañía de seguros Colpatria S.A.

4. Luego se decretaron las pruebas solicitadas y practicadas en lo posible se dio traslado a las partes para alegar, oportunidad que solo aprovechó Seguros Colpatria S.A. Sin embargo, posteriormente el juzgado otorgó nuevamente la misma oportunidad, en la que intervino el apoderado de las empresas de transporte y de las personas naturales demandadas.

IV SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se dictó el 5 de diciembre de 2012. En ella decidió el juzgado a) declarar probadas (sic) la excepción de sujeción a los términos, condiciones, amparos límites de la póliza y no probadas las demás; b) "Declarar civilmente responsables a lay (sic) en (sic) consecuencia deberá indemnizar así": \$50.000.000 para la señora Martha Lucía Córdoba Moreno y \$40.000.000 para cada uno de los demás demandados, para un total de perjuicios morales de \$130.000.000, con intereses al 6% mensual desde la ejecutoria de la sentencia; c) A la sociedad Seguros Colpatria S.A. le ordenó "por cubrimiento de perjuicios morales" afectar las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 800100514 y 8001000303 hasta la concurrencia de la cobertura; d) negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la empresa de transporte y a las señoras Salas Ceballos, a favor de los actores, sin fijar la cuantía de las agencias en derecho.

Para decidir así, empezó la señora Juez Tercero Civil del Circuito de Pereira, con toda falta de técnica procesal, a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas, para encontrar solo probada una de las que invocó la compañía de seguros. Luego se refirió a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas y concluyó que se encuentran demostradas las lesiones y secuelas que sufrió el menor Yorman Córdoba Moreno a raíz del accidente a que se refieren los hechos de la demanda; luego tasó los perjuicios morales que a raíz de ellas sufrieron los demandantes y se abstuvo de imponer condena alguna por el daño a la vida de relación porque "solo es relativo a la víctima, no a los familiares".

V IMPUGNACIÓN

Inconformes con el fallo, la apoderada de Seguros Colpatria S.A. que respondió inicialmente la demanda y el de Flota Occidental S.A. lo impugnaron.

1.- La primera alegó que las pólizas invocadas determinan que amparan perjuicios materiales causados a terceros y perjuicios patrimoniales exigibles al asegurado, es decir que solo opera el

cubrimiento del daño emergente y el lucro cesante que sufra el tercero afectado; las pólizas no amparan perjuicios morales, los que deben ser expresamente contratados, sin que el caso concreto éstos hayan sido objeto de convención expresa y por tal razón, no podía condenarse a la compañía de seguros a pagarlos; las pólizas 8001000304 y 8001000514 se extendieron para garantizar la RCE en que incurra el asegurado; la primera tiene como beneficiarios a pasajeros y causahabientes, la segunda a terceros afectados y cubre la RCE en exceso; siendo la responsabilidad de carácter contractual, la aseguradora no previó el aseguramiento de la responsabilidad civil contractual con cargo a las pólizas de responsabilidad civil extracontractual invocadas, razón que justifica declarar probada la excepción de imposibilidad legal de afectar las pólizas de responsabilidad civil extracontractual 8001000303 y 8001001514 que no previeron los perjuicios morales ni el lucro cesante. Explica que en la sentencia apelada se expresó que en las condiciones generales se pactó como objeto de cobertura el daño moral, las que si bien hacen parte de la póliza no contiene los amparos realmente contratados, solo se refiere a las condiciones generales del seguro y de los amparos en caso de que se hayan pactado en las cláusulas especiales que sí recogen los efectivamente convenidos; se refiere luego a las características generales del contrato de seguro; también a las específicas que deben ser redactadas en forma clara y precisa, destacando de manera especial las que sean limitativas de los derechos de los asegurados, que deben ser específicamente aceptadas por escrito para concluir que las condiciones generales están impresas, mientras que las particulares son personalizadas para concluir que las primeras no recogen las condiciones específicas del contrato de seguro, sino que complementan la póliza y como el perjuicio moral no está pactado expresamente, mal puede argumentarse que existe el amparo por estar reglamentado en las cláusulas generales. Solicita se revoque la sentencia en cuanto condenó a la sociedad que representa a pagar los perjuicios morales.

2.- El apoderado de la sociedad Flota Occidental S.A. está inconforme con el fallo porque considera excesiva la cuantía en que fueron tasados los perjuicios morales y porque no se ordenó a Seguros Colpatria reembolsarle el valor de las costas a que fue condenada. En resumen alegó que las lesiones que sufrió el menor Yorman Córdoba Moreno lo incapacitaron por noventa días y las secuelas de carácter permanente consisten en cicatriz en el abdomen y perturbación funcional del órgano de la digestión de carácter transitorio; los hechos relatados en la demanda para cobrar el daño moral no se probaron; tampoco existe alguna que demuestre que el menor quedó con limitaciones de por vida y que las tengan que soportar su madre y hermanos; citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que consideró aplicable y concluyó que el daño más grave que se puede ocasionar es la pérdida de un ser humano y esta Corporación ha fijado los perjuicios morales en tal caso en la suma de \$40.000.000, por lo que encuentra exagerado que se hayan tasado en la forma como se plasmó en la sentencia; además debe tenerse en cuenta que el perjuicio no lo reclama la víctima directa del accidente. Insiste en que no hay prueba

para demostrar las penurias y padecimientos sufridos por los demandantes durante el término de la incapacidad, ni se establecieron las secuelas que se hubiesen producido en el ámbito familiar de la víctima, ni que sigan perturbando la armonía familiar, por lo que su cuantía es exagerada al equipararse con la muerte al momento de tasarlas; se trata de buscar algún grado de alivio, satisfacción o sosiego a los familiares del menor lesionado para compensar las molestias que tuvieron que soportar mientras permaneció incapacitado y solicita se rebaje la cuantía que fue establecido el daño moral. Luego aduce que se condenó a los demandados a pagar las costas del proceso, sin pronunciarse en relación en el reembolso que debe hacer el asegurador de conformidad con el artículo 1128 del Código de Comercio.

Se pronunció luego sobre los alegatos de la otra impugnante para decir que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que obra en el proceso, la compañía aseguradora debe responder por los perjuicios morales, cláusula a la que pretende la citada aseguradora no dar relevancia jurídica, con lo que no está de acuerdo porque no se trata de una cobertura que sea la excepción a la regla general, sino que es la obertura general que otorga la póliza y ha debido demostrar la existencia de una cláusula que excluya esa especie de daño, sin que se requiera entonces de un convenio especial para que lo incluya cuando es la misma sociedad la que incluye el daño de que se trata; de existir duda porque en la carátula de póliza no se mencionó expresamente, debe resolverse a favor del asegurado ya que las cláusulas y las carátulas son redactadas por las compañías de seguros y el asegurado adhiere a ellas, por lo que estipulaciones oscuras, contradictorias, ambiguas o poco claras y que den lugar a varias interpretaciones se deben resolver acogiendo la solución que resulte más favorable al asegurado. Adujo también que se está frente a una responsabilidad civil extracontractual porque los demandantes reclaman los perjuicios que personalmente sufrieron por las lesiones ocasionadas al menor Yorman como pasajero del vehículo y por ende, la póliza que debe afectarse es la de aquella naturaleza, como lo ha sostenido ya este mismo tribunal.

VI CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se hallan satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación.

2. En relación con la legitimación en la causa, lo están por activa Martha Lucía Córdoba Moreno en calidad de madre del menor Yorman Córdoba Moreno; también los hermanos de éste Yilbe Sneide y Yisari Inés Gracia Córdoba, como lo acreditan los documentos de origen notarial allegados con la demanda¹, quienes acudieron al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios morales y por el daño a la

¹ Ver folios 11, 12 y 19, cuaderno No. 1

vida de relación que sufrieron con motivo de las lesiones personales de que resultó víctima el citado Yorman, en el accidente de tránsito de que dan cuenta los hechos de la demanda.

2.1. También lo están por pasiva Sandra Patricia y Luis Piedad Salas, en su calidad de propietarias del vehículo de placas WBA-082 en el que se desplazaba como pasajero la víctima directa del accidente; la sociedad Flota Occidental S.A., a la que el automotor se encontraba afiliado y el señor Fabio de Jesús Ramírez Devia, su conductor, calidades que no se han discutido en el proceso y que aceptaron los demandados que dieron respuesta al libelo.

2.2. En este aparte es necesario precisar que aunque en el encabezado de la demanda se citó como demandada a la sociedad Seguros Colpatria S.A., en calidad de empresa aseguradora del citado vehículo, ninguna pretensión se elevó en su contra y tampoco se narró algún hecho que le sirviera de sustento.

En consecuencia, como demandada no podía imponérsele condena alguna de acuerdo con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil que en su parte pertinente dice: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta...”*

Y es que la demanda y su contestación, en cuanto recogen las posturas de las partes en el proceso delimitan el contenido del litigio y es por ello que de conformidad con la norma transcrita, el juez, al desatar la controversia, debe hacerlo con sujeción a ellas sin que esté autorizado para hacerlo desbordando los linderos que los contendientes fijaron, porque en tal forma produce un fallo extra petita que desconoce el principio de la congruencia.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“1.-Las circunstancias que estructuran la causal en que se fundamenta el ataque examinado, derivan de la exigencia consistente en que el fallo guarde la debida armonía con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el Código de Procedimiento Civil prevé, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, la cual además, prohíbe imponer condena por suma superior o por objeto distinto del pretendido o por motivo diferente al aducido en el libelo.

“2.-La congruencia entonces, se erige en uno de los principios que gobiernan el derecho procesal civil, por cuya virtud, el fallo debe emitirse de manera concreta respecto de la materia litigiosa que las partes han sometido a conocimiento del juzgador, al formular sus peticiones o plantear sus defensas.

"En su aspecto formal y sustancial se encuentra consagrado en los artículos 304 y 305 del citado estatuto, y su contenido ha sido precisado por la Corte al señalar que "el fallador, pues, no puede, sin desbordar los límites de su potestad, resolver temas que no hayan sido propuestos oportunamente por las partes, y tampoco puede, desde luego que se reclama su intervención para desatar el litigio, dejar sin decisión materias de las que fueron sometidas a su composición. Por ello, de manera terminante ordena el artículo 304 del C. de P. Civil, que la parte resolutive de la sentencia deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda y de las excepciones, y el 305 siguiente puntualiza que el fallo deberá ser consonante con esas pretensiones y con las excepciones dichas. La resolución judicial entonces debe ser respuesta acompasada con lo pedido por el demandante y con las defensas del demandado; no puede exceder los límites y tampoco puede dejar sin desatar los precisos temas que fueron sometidos a su decisión" (Sentencias de 29 de agosto de 1998 y 15 de enero de 2010, exp. 1998-00181-01, entre otras).

"3.-De lo anterior se desprende, según lo ha señalado la Sala, "que la labor judicial no deviene como una actividad sin freno y sin límite conocido, sujeta al capricho o la discrecionalidad del operador judicial; está demarcada, de ello no hay duda, principalmente, por los derroteros que la propia ley ha establecido dependiendo del campo específico en el que se cumple la actividad de administrar justicia, pues atañe al orden público de la Nación".

"(...) Surge de lo dicho, como una verdad incontestable, que la actividad que cumple el funcionario investido de la potestad de administrar justicia, está regulada por cuatro vectores cuya conjugación delimitan o delimitan la misma: 1) las pretensiones de la demanda; 2) los hechos que la sustentan; 3) las excepciones invocadas por el demandado (cuando así lo exige la ley); y, 4) las excepciones que debe declarar de oficio. Y, por supuesto, cuando el agente del Estado quebranta esos hitos, incursiona en predios que destellan un exceso de poder o un defecto del mismo; algunas veces, en la medida en que decide sobre cuestiones no pedidas ó más allá de lo solicitado ó cuando deja de resolver sobre las pretensiones o excepciones aducidas; tal vicio, se estructura, igualmente, cuando el sentenciador desdeña pronunciarse sobre aspectos no enarbolados por las partes, pero que, por disposición legal, debían ser objeto de decisión oficiosa".

"En relación con esta temática, la Corte, en la sentencia últimamente citada indicó:

"(...) De otro lado, parece conveniente señalar que la actividad del juez, en punto de resolver la causa litigiosa, debe enmarcarse dentro de los límites previstos por el legislador, de manera que no le es dado deducir arbitrariamente cualquier hecho, ni pronunciarse sobre cualquier efecto jurídico, si no han sido afirmados previamente por las partes, a menos claro está, que el ordenamiento le conceda una potestad oficiosa al respecto. No admite discusión, por consiguiente, que la actividad cumplida por dicho funcionario

no es ilimitada, de modo que el campo de acción en el que puede desplegar su obrar no es otro que el entorno dentro del cual gira la controversia cuyo conocimiento ha asumido, vale decir, los términos de la confrontación surgida, esto es, lo que pide el actor y excepciona el demandado, sin dejar de lado, por supuesto, las facultades oficiosas que explícitamente le son conferidas " (Casación de 16 de diciembre de 2010, exp.1997-11835-01)..."²

De todos modos, como la referida sociedad fue llamada en garantía por la sociedad Flota Occidental, las condenas que se le impongan, de ser el caso, lo serán con fundamento en tal llamamiento y no como demandada directa.

3. De acuerdo con los precisos límites que impone a este tribunal el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, su competencia funcional para desatar el recurso queda circunscrita a analizar lo que les causó inconformidad a cada uno de los impugnantes, porque frente a algunas de las decisiones que contiene la sentencia no se formuló disenso y en consecuencia, se considera que han sido aceptadas por las partes.

4.- Está inconforme la sociedad Flota Occidental S.A. con la cuantía en que fueron tasados los perjuicios morales que sufrieron los demandantes con motivo del accidente en que resultó lesionado el menor Yorman Córdoba Moreno, las que considera debe ser rebajadas teniendo en cuenta que sufrió una incapacidad definitiva de noventa días, la perturbación funcional del órgano de digestión es transitoria y porque las sumas fijadas se aproximan a las que se establecen cuando el perjuicio de esa clase proviene de la muerte de la víctima.

Al respecto hay que precisar que el perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extrapatrimonial, lo que ha permitido al juez ejercitar el arbitrium iudicium en su reparación y como lo ha aceptado de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, más que ostentar un carácter resarcitorio, cumple una función paliativa, tratando con ella de obtener que la víctima reciba una compensación suficiente, acorde con la aflicción.

La reparación pecuniaria por daños morales conlleva una fuente de alivio frente al dolor sufrido, de manera tal que se proporcione al perjudicado una satisfacción por la aflicción que se le causó, una razonable retribución para quien resultó menoscabado en sus intereses no patrimoniales.

Aunque para establecer su cuantía corresponde al juez obrar según su prudente arbitrio, la existencia personal del daño sufrido debe ser acreditada.

² Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de febrero de 2012, MP. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 05282-3103-2007-00131-01

Está demostrado en el proceso, con los dictámenes que rindió el Instituto de Medicina Legal³ traslados del proceso penal que se adelantó en contra del conductor del vehículo con motivo del accidente en que se sustentan las pretensiones de la demanda, que el menor Yorman Córdoba Moreno sufrió graves heridas y al ser examinado presenta “colostomía izquierda funcional, cicatrices grandes lineales, hipocromicas de laparatomía y osteosíntesis en fémur izquierdo ostensibles, herida perineal saturada” que le ocasionaron una incapacidad de noventa días, deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente y perturbación funcional del órgano de la digestión de carácter transitoria.

También está probado, como ya se anotara, el vínculo de parentesco que une a los demandantes con el citado menor, lo que permite presumir la existencia de una relación afectiva e intensa entre ellos, porque las reglas sociales, psicológicas y de la experiencia enseñan que los seres humanos, ante el dolor de los más cercanos miembros de la familia, experimentan sentimientos de sufrimiento, soledad, vacío y pesadumbre.

Sobre el tema ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena “... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...”, añadiéndose que a tal propósito “... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ...”⁴.

La presunción que en esta oportunidad será apreciada no fue desvirtuada.

³ Folios 98 y 148, cuaderno No. 6

⁴ Sentencia 3383 de noviembre 25 de 1992

En esas condiciones puede considerarse acreditado el daño moral que los demandantes sufrieron con motivo de las lesiones personales causadas a su hijo y hermano en el accidente de tránsito de que dan cuenta los hechos de la demanda y que ha debido producirles una gran aflicción por los fuertes vínculos que los unen y que les permite reclamar la indemnización que solicitan.

El daño que personalmente sufrieron afecta sus sentimientos más íntimos, los que no todos los seres experimentan de la misma forma y por tal razón, a pesar del dolor que padecen las víctimas, no siempre será posible apreciarlo en toda su magnitud y por ende resulta de difícil cuantificación.

A pesar de lo anterior, para establecer la cuantía en que han de tasarse los daños por los perjuicios morales, el discreto arbitrio del juez no puede abrir el camino para fijar excesivas condenas ni para hacerlo por sumas que resulten irrisorias.

En reciente sentencia, la Corte Suprema de Justicia se refirió al tema. Así dijo:

“En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

“Al respecto, “[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales” (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas.civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite “valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos” (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss),

“Por lo anterior, consultando la función de monofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes (cas.civ. sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos).

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador...”⁵.

En relación entonces con la cuantificación estimativa, la magnitud del daño causado y las consecuencias en que se hubiese producido son factores que necesariamente han de incidir en su valoración.

Así las cosas, los criterios plasmados serán los que se tendrán en cuenta para establecer la cuantía de los daños solicitados.

Este tribunal, siguiendo diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, ha venido estableciendo en suma no superior a \$40.000.000 los perjuicios morales cuando se trata de indemnizar el perjuicio moral que se causa a un padre por la muerte de un hijo y hasta por la mitad de aquella cifra cuando se trata de otros parientes⁶. La última Corporación la ha fijado en otras oportunidades en algo más de \$50.000.000⁷.

En otro proceso de la misma naturaleza se fijó el monto de la indemnización en \$30.000.000 para cada uno de los padres de las víctimas, concretamente porque en tal hecho perdieron la vida dos de sus hijos⁸.

En el caso concreto solicitaron los demandantes, para la madre de la víctima 250 salarios mínimos legales vigentes que para la fecha de presentación de la demanda equivalían a \$108.425.000 y para cada uno de los hermanos en 125 de tales salarios, o sea la mitad de tal suma, todas las cuales exceden la que se ha fijado ante la muerte de un pariente; es decir, frente a situación completamente distinta a la

⁵ Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 2009, MP. William Namén Vargas.

⁶ Ver por ejemplo sentencias 66001-31-03-004-2004-00008-01, del MP. Jaime Alberto Saraza Naranjo; 66001-31-03-002-2003-00063-02 y 66001-31-03-002-2002-00165-01, MP. Claudia María Arcila Ríos.

⁷ Ver por ejemplo sentencia de la Sala de Casación Civil del 17 de noviembre de 2011, con ponencia del Dr. William Namén Vargas, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01.

⁸ Sentencia del 16 de octubre de 2009, Proceso 66001-31-03-004-2006-00192-01, MP. Claudia María Arcila Ríos.

que ofrece el caso concreto y el juzgado de primera sede los fijó en \$50.000.000 para la primera y en \$40.000.000 para cada uno de los segundos.

Y aunque no puede desconocer la Sala el dolor que han debido experimentar los demandantes ante las lesiones que sufrió su hijo y hermano, considera excesiva la suma que se reconoció como indemnización, la que por lo tanto se reducirá para establecerla en \$7.000.0000 para la señora Martha Lucía Córdoba Moreno y en la mitad de tal cifra para cada uno de los demás actores.

5) Considera la aseguradora Colpatria S.A. que no ha debido imponérsele el reembolso de las sumas reconocidas a los demandantes por perjuicios morales, en razón a que las pólizas aportadas no cubren ese riesgo.

El artículo 57 del Código de Procedimiento Civil consagra el llamamiento en garantía. Dice esa disposición: *“Quien tenga el derecho legal o contractual a exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Esa figura supone la existencia de un derecho legal o contractual de exigir a un tercero el reembolso del pago que con motivo de una sentencia de condena tuviese que hacer el llamante y en tal forma surge en el proceso una nueva relación, diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ellas exista una necesaria dependencia, de manera tal que únicamente de producirse una sentencia de condena resultará viable resolver sobre la garantía.

En el caso concreto, la sociedad Flota Occidental S.A., en uso de tal facultad, decidió llamar en garantía a la compañía de Seguros Colpatria S.A., con fundamento en un contrato de seguro sobre responsabilidad civil que ampara el vehículo con el que se causó el daño, razón por la cual, considera, debe reembolsarle el pago de lo que tuviere que hacer con motivo de la sentencia proferida.

En eventos como el propuesto, en el que el asegurador ha tomado a su cargo la indemnización de los daños que el asegurado pueda causar a otras personas, deberá responder de acuerdo con los términos pactados si el damnificado demuestra plenamente los elementos esenciales que configuran la responsabilidad que se ha garantizado.

La primera labor del juez es la de establecer la responsabilidad en que incurrió la parte demandada y si es la llamada a responder. Solo de llegarse a la conclusión de que debe ser condenada a resarcir los perjuicios causados, podrá analizar la relación material existente entre dicho demandado y la compañía aseguradora, a la que éste llamó en garantía, para lo cual debe quedar plenamente acreditado la existencia

del contrato entre ellos; su vigencia para la época en que acaecieron los hechos y si el riesgo que ampara comprende el perjuicio a cuya reparación tiene derecho el demandante.

5.- De conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio, son elementos esenciales del contrato de seguro, el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador.

Respecto al seguro de daños, dice el artículo 1083 del Código de Comercio que tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo, el cual además debe ser lícito y susceptible de estimación en dinero

Por su parte, el numeral 9º del artículo 1047 exige como requisito de la póliza de seguro, que se expresen los riesgos que el asegurador toma a su cargo, es decir, deben señalarse con precisión cuáles son los sucesos inciertos, independientes de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario que de cumplirse dan lugar a la indemnización previamente establecida.

Ese riesgo asegurable debe aparecer debidamente individualizado porque solo en tal forma resultará posible determinar el objeto de la cobertura y los límites a la responsabilidad del asegurador.

Existe controversia entre la sociedad transportadora y la sociedad llamada en garantía respecto a si los perjuicios morales hacen parte del contrato de seguro, pues mientras la primera aduce que son un riesgo asegurado, la última sostiene lo contrario. Para dilucidar esa situación será necesario acudir a las cláusulas del respectivo contrato para en últimas definir si el convenio celebrado incluye el riesgo de que se trata.

Como ya se había expresado, la efectividad de la póliza de seguros exige para su eficacia la individualización de los riesgos que el asegurador se compromete a amparar, aunque puede asumir la responsabilidad de garantizar solo algunos, por expresa autorización del artículo 1056 del Código de Comercio, mediante una cláusula que contenga las respectivas exclusiones.

Con el escrito por medio del cual la entidad demandada ejerció el derecho de llamar en garantía a la Compañía de Seguros Colpatria, aportó copias de los siguientes documentos:

.- Póliza de responsabilidad civil "R.C.E. TRANS. SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS", distinguida con el No. 8001000303, en la que figura como tomador la empresa Flota Occidental S.A. y como beneficiarios los terceros afectados, con cobertura desde el 13 de diciembre de 2005 hasta el 13 de enero de 2006, en la que se describe como objeto

del contrato "PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO"⁹.

.- Póliza de responsabilidad civil "R.C.C. TRANS. SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS", distinguida con el No. 8001000304, en la que figura como tomador la empresa Flota Occidental S.A. y como beneficiarios los pasajeros afectados, con cobertura desde el 13 de diciembre de 2005 hasta el 13 de enero de 2006¹⁰.

.- Póliza de responsabilidad civil "R.C. EMPRESAS DE SERVICIO PUB. DE PASAJEROS", distinguida con el No. 8001001514, en la que figura como tomador la empresa Flota Occidental S.A. y como beneficiarios los terceros afectados, con cobertura desde el 5 de abril de 2005 hasta el mismo día del año 2006, en la que se expresa que es objeto del seguro "PERJUICIOS PATRIMONIALES EXIGIBLES AL ASEGURADO"¹¹.

La sociedad llamada en garantía aportó las condiciones generales de la póliza se seguro sobre responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros¹² y las de la póliza de responsabilidad contractual por lesiones corporales a pasajeros en vehículos de servicio público de transporte terrestre¹³.

En el capítulo I del primero de tales documentos se describen los amparos y exclusiones y se consignó que Seguros Colpatria S.A. indemnizará con sujeción a las condiciones consignadas en la presente póliza los perjuicios por responsabilidad civil extracontractual que cause el asegurado a terceros. En el numeral 1.1 se dice que esa especie de responsabilidad comprende el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales descritos en la presente póliza, causados a terceros, por los cuales el asegurado sea civilmente responsable, con ocasión de un accidente de tránsito, con el vehículo de servicio público y concretamente en el numeral 1.1.2 se enlistan los perjuicios morales así: "Con sujeción a los términos y límites consignados en la presente póliza, Colpatria indemnizará los perjuicios morales, entendidos como las angustias o trastornos psíquicos, impactos sentimentales o afectivos."

Es obvio entonces la existencia de una contradicción en lo que constituyó el objeto del contrato plasmado en la póliza No. 8001000303 sobre responsabilidad civil extracontractual para el transporte de servicio público de pasajeros, en la que se indicó que lo era los perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado y lo que consigna el documento que contiene las condiciones generales de esa póliza que incluye los perjuicios morales.

⁹ Folio 6, cuaderno No. 3

¹⁰ Folio 5, cuaderno No. 3

¹¹ Folio 4, cuaderno No. 3

¹² Folios 34 a 41, cuaderno No. 3

¹³ Folios 38 a 41, cuaderno No. 3

Es menester entonces interpretar el contrato de seguro, aspecto sobre el que ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Constituyendo un negocio jurídico por o de adhesión, donde de ordinario, el contenido está predisposto por una de las partes, usualmente en su interés o tutela sin ningún o escaso margen relevante de negociación ni posibilidad de variación, modificación o discusión por la otra parte, aun cuando, susceptible de aceptación, no por ello, su contenido es ilícito, vejatorio o abusivo *per se*, ni el *favor pro adherente e interpretatio contra stipulatorem, contra preferentem*, actúa de suyo ante la presencia de cláusulas predispuestas, sino en presencia de textos ambiguos y oscuros, faltos de precisión y claridad, en cuyo caso, toda oscuridad, contradicción o ambivalencia se interpreta en contra de quien las redactó y a favor de quien las aceptó (...).

“Del mismo modo, “como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (Exp. 4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (C. Co., arts. 1048 a 1050), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, ‘en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines estos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante”. 2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los

riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento 'de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado'" (Cas. Civ. 24, mayo de 2005, SC-089-2005 [7495]). .."¹⁴

De acuerdo con esa jurisprudencia, frente a las contradicciones que existen en cuanto al objeto del contrato y específicamente al riesgo asegurable entre la póliza y las condiciones generales del contrato de seguro, es posible interpretarlo para evitar que la compañía de seguros eluda su responsabilidad frente a confusión como la que se acaba de anotar, para lo cual las respectivas estipulaciones no deben considerarse en forma aislada, sino de manera armónica y de acuerdo con la naturaleza y materia sobre la que recayó el acto del que hacen parte.

De esa manera las cosas es necesario resaltar que el documento que contiene las condiciones generales de la póliza discrimina uno a uno los riesgos asegurables, entre ellos, en los numerales 1.1 y 1.1.2 los perjuicios morales; también las exclusiones en el numeral 1.4, que no enlista los perjuicios morales.

Atendiendo las condiciones que anteceden la formación del consentimiento en este tipo de negocio jurídico, es la compañía de seguros la que ofrece al mercado una propuesta de seguro de responsabilidad civil extracontractual, frente a la cual el tomador actuó como adherente respecto a condiciones contradictorias o ambiguas, resulta menester proteger al último que no participa en la redacción de los referidos documentos y por ende, atendiendo el contenido de las condiciones generales de la póliza de seguro sobre responsabilidad civil extracontractual a la que se hace referencia, resulta evidente que el amparo por perjuicios morales que cause el asegurado a terceros, es una de las coberturas incluidas en el contrato de seguro.

Por tanto, como ese seguro protege el patrimonio del asegurado frente a las indemnizaciones que deba afrontar por los perjuicios morales que cause a terceros, la compañía llamada en garantía debe asumir su pago, hasta por la cuantía pactada en la póliza, porque a ello se obligó contractualmente y en consecuencia, la excepción que propuso para exonerarse de responsabilidad no podía prosperar con fundamento en que en que en la póliza se pactó que la cobertura sería solo por los perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado, hecho que quedó desvirtuado con el documento que contiene las condiciones generales de la póliza a que se hace mención.

¹⁴ Citada por la Sala de Casación Civil en sentencia 2000-00075 de diciembre 19 de 2008. MP. Arturo Solarte Rodríguez. Corte Suprema de Justicia.

Es menester además precisar que en la sentencia que se revisa se ordenó a la compañía de seguros asumir la obligación de cancelar los perjuicios morales, para lo cual dispuso afectar las pólizas Nos. 800100154 y 8001000303, a pesar de que como se acreditó es esta última la que cubre los perjuicios morales a que se refiere la condena. Por lo tanto, solo esa será la que puede afectarse para el reembolso a que hubiere lugar.

6) Con fundamento en los anteriores argumentos, se adicionará la sentencia de primera instancia para ordenar a la compañía llamada en garantía reembolsar a la sociedad Flota Occidental el valor de las costas que a ésta le corresponda pagar con motivo de este proceso, tal como está pactado en las condiciones generales de la póliza, en el parágrafo del numeral 1.3.

DECISIÓN

En conclusión, ha de confirmarse la sentencia objeto de recurso en cuanto declaró la responsabilidad civil reclamada, pero se aclarará el ordinal tercero en el sentido de señalar de manera concreta sobre quiénes recae; además se modificará la cuantía de los perjuicios morales reconocidos para disminuirla y se fijarán en \$7.000.000 para la señora Martha Lucía Córdoba Moreno y en la mitad de tal suma para cada uno de los demás accionantes.

También se modificará y adicionará el ordinal cuarto para disponer que las obligaciones impuestas a cargo de la sociedad Seguros Colpatria S.A. lo serán con fundamento en el llamamiento en garantía que le hizo la sociedad Flota Occidental S.A. y no como demandada directa. Por ende, deberá reembolsarle los pagos que la última tuviere que hacer por concepto de este fallo y por las costas causadas, de acuerdo, exclusivamente, con póliza sobre responsabilidad civil extracontractual sobre transporte público de pasajeros, distinguida con el No. 8001000303.

En esta sede no se impondrá condena en costas. (artículo 392, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 5 de diciembre de 2012, en el proceso ordinario sobre responsabilidad civil extracontractual promovido por Martha Lucía Córdoba Moreno en su propio nombre y como representante de los menores Yilbe Sneide y Yesari Inés Gracia Córdoba, contra la sociedad Flota Occidental S.A. y los señores Sandra

Patricia y Luz Piedad Salas Ceballos y Fabio de Jesús Ramírez Devia, en la que se llamó en garantía a la sociedad Seguros Colpatría S.A., con las siguientes salvedades:

a.- El ordinal tercero se aclara para declarar responsables civilmente a los demandados Flota Occidental S.A. y a los señores Sandra Patricia y Luz Piedad Salas Ceballos y Fabio de Jesús Ramírez Devia de los perjuicios morales causados a los demandantes con motivo del accidente de tránsito a que se refieren los hechos de la demanda.

b.- El mismo ordinal se modifica en relación con la cuantía de los perjuicios morales que se tasan en la suma de \$7.000.000 para la señora Martha Lucía Córdoba Moreno y en \$3.500.000 para cada uno de los menores Yilbe Sneide y Yesari Inés Gracia Córdoba, para un total de \$14.000.000.

c.- El ordinal cuarto se modifica y adiciona en el sentido de ordenar a la sociedad Seguros Colpatría S.A. reembolsar a la sociedad Flota Occidental S.A. los pagos que ésta tuviere que hacer por concepto de este fallo y por las costas causadas, de acuerdo, exclusivamente, con póliza sobre responsabilidad civil extracontractual sobre transporte público de pasajeros, distinguida con el No. 8001000303.

SEGUNDO: Sin costas en esta sede.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO